



Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

10 - Feb - 2022
04:02 pm.

Chaparral Tolima, febrero 10 de 2022.

Señor:

Juez Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima.

E.S.D.

Ref:

Radicado: 2021-00266-00

Demandante: Flor Marina Rojas.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto 04 de febrero de 2022.

Proceso: Verbal de pertenencia.

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO VARGAS, mayor de edad, vecino de Chaparral, identificado con la C.C.No. 93.450.464 expedida en Chaparral, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 133.055 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la señora **Flor Marina Rojas**, mayor de edad, mediante la presente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de febrero de 2022, proferida por su despacho mediante la cual, rechazó la demanda verbal de pertenencia, el cual, fundo en los siguientes hechos:

Actuación procesal:

Se presentó la demandan el pasado 26 del mes de noviembre de 2021, el cual, correspondió por reparto al Juzgado 1 Civil Municipal de Chaparral Tolima, y quien mediante auto del pasado 02 de diciembre de 2021, resolvió inadmitir la misma, teniendo como base para ello, "(1) se demanda a los relacionados en el cuadro precedente, sin embargo, se manifiesta en la demanda que los terrenos corresponden a MORADORES DE CHAPARRAL, registrados en el folio de MI 355-22527, el cual, no se aporta. Eso figura en el certificado del IGAC que se aporta; siendo indispensable, para la admisión de la misma demanda, que se traiga al expediente el certificado del globo de mayor mencionado; además, la demanda debe direccionarse, tal y como lo ordena el artículo 375 del C.G.P, numeral 5) del C.G.P, contra los titulares de derecho reales sobre el bien inmueble, objeto de la demanda", corriendo un término de 5 días para subsanar, procediendo el suscrito a presentar la subsanación de la demanda y aportando el certificado de libertad y tradición, dejando subsanada la demanda.

Artículo 319



Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

Del auto impugnado:

Tuvo a bien el despacho del señor juez, rechazar la demanda por los siguientes motivos:

“.....apoderado de la parte demandante, subsana demanda portando un certificado de libertad y tradición correspondiente al folio 355-22527 del cual, manifiesta que corresponde a los moradores de Chaparral, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, la demanda no cumple con las formalidades allí indicadas debido que necesariamente se tiene que demandar a los titulares de derechos reales, por lo anterior....”.

Fundamentos en los que se sustenta esta petición:

Conforme a la decisión del pasado 04 de febrero hogaño, no resulta del todo acertada debido a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el titular del derecho corresponde a los moradores de Chaparral o persona inciertas e indeterminadas, que resulta lo mismo, partiendo del concepto técnico que no se tendría precisión a que persona en concreto se demandaría en este caso, de conformidad con el certificado de libertad y tradición 355-22527, debido al fundamento de los hechos de la demanda, por lo que, demandar a una persona incierta e indeterminada, resulta lo mismo, técnicamente que decir, moradores de Chaparral, por cuanto, no se tiene precisión en concreto a quien se refiere a la expresión: “moradores de Chaparral”, luego la demanda se direccionó a los que aparecen referidos en la folio 355-4325 como poseedores anteriores y personas inciertas e indeterminadas, que por principio de no ser concreto el concepto a persona determinada, personas inciertas e indeterminadas, hace relación a cualquier persona, incluidas los habitantes de Chaparral, desde luego; precisando en la demanda que el predio objeto de usucapir, se encuentra dentro del predio de mayor extensión a los predios de FRANCISCO JAVIER DE CASTRO, donados a los habitantes de Chaparral, que son personas inciertas e indeterminadas por derecho propio, lo que resulta entonces, predicar que se tiene que demandar a los titulares de derecho real, y eso se procedió, cuando se habla de personas inciertas e indeterminadas, y MORADORES DE CHAPARRAL, porque los señores **Marco Tulio, Maclovio Hernando, German, Antonio Jorge Enrique Alvira Jacome**, no son los titulares del derecho real, sino, poseedores, como se desprende de la anotación 1 del folio 355-4325, donde se afirma que se adjudicó por sucesión, pero, no se dice nada del antecedente de la anotación, cosa que si habla el certificado aportado en la subsanación de la demanda, quedando precisado que la misma, se direcciona contra



Carlos Alberto Vargas.

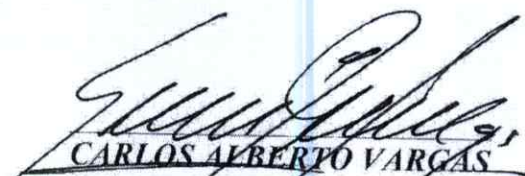
Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

habitante de Chaparral, y contra **Marco Tulio, Maclovio Hernando, German, Antonio Jorge Enrique Alvira Jacome**, incluidas persona inciertas e indeterminadas, quedando subsanada la situación, no dando lugar a causal alguna del artículo 90 del C.G.P, no obstante a ello, si bien es cierto, que la demanda no se dijo expresamente que contra **MORADORES DE CHAPARRAL**, implícitamente se está manifestando, quedando la posibilidad de admitir la demanda, para darle la oportunidad legal de mordicarla conforme al artículo 93 del C.G.P, que contempla la posibilidad de tal modificación, corrección y reforma, siendo este aspecto sustancial, para la posibilidad respectiva, dejando sentado que la admisión de la demanda, es para efectos meramente formales, como lo señalada el artículo 82 ibidem, siendo entonces, que los motivos del rechazo de la misma tenidos por el despacho, no resultan todavía necesarios tan necesarios para rechazarla, cuando la ley da opciones a las partes de usar por una sola vez, la aplicación del artículo 93 ibidem, negando con tal decisión la posibilidad de hacer uso en debida forma de dicho artículo, por lo que considero, que es procedente admitir la misma, para proceder a la corrección y dejarla sentada en debida forma respecto del numeral 1, artículo 93 C.G.P, que es lo que el despacho tiene para rechazarla, dejando de lado el artículo 82 ibidem.

Objeto del recurso:

Se revoque la decisión del pasado 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima dentro del proceso arriba referido, mediante la cual declaró rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada FLOR MARINA ROJAS, y como consecuencia se admita la misma.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VARGAS

C.C. No. 93.450.464 expedida en Chaparral.

T.P.No. 133.055 del C.S. de la J.